



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2017-00040-00
Demandante	José Manuel Suarez Gutiérrez
Demandados	Jordana Archbold Hernández
Auto Interlocutorio No.	00394-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago¹ en contra de la ejecutada, no obstante, la parte ejecutante desde la fecha mencionada a la actualidad, no ha notificado en debida forma a la parte demandada, así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se decretó medidas cautelares en la misma fecha, librándose los respectivos oficios comunicatorios el 22 de marzo de 2017.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de cinco (05) años, teniendo en cuenta que la última actuación de parte tuvo lugar el día 27 de abril de dos mil diecisiete (2017),² superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

- 1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.**

¹ Folios 30 y 31 del expediente.

² Folio 10 del cdno. Ppal.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
4. No condenar en costa a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec18f7bfd6633b5b5b4b1d32f703cb6ceccff9555e1888ae568cf37f78d4e748**

Documento generado en 26/08/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>